

**MINUTA DE PROPUESTA CONSTITUYENTE:
CONSAGRACIÓN DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y SEGURO
Fundación Terram¹**

1. Desarrollo del tema

Como es sabido, la Constitución Política de 1980 consagra, en su artículo 19 N° 8, el “derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”, el deber del Estado de velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza, así como la posibilidad de restringir el ejercicio de otros derechos fundamentales en función de la protección ambiental. Si bien esta regulación ha sido reconocida por más de algún autor como vanguardista debido a la época en la que fue dictada, la formulación constitucional del “derecho a vivir en un medio ambiente libre contaminación” presenta, también, una serie de deficiencias que lo convierten en una regulación absolutamente desfasada frente a los actuales desafíos ambientales y el avance experimentado por el derecho internacional y comparado en la materia.

En efecto, se ha señalado que, bajo el texto constitucional actual, la mencionada garantía es comprendida como un derecho subjetivo solo en cuanto derecho individual, lo que dificulta su comprensión como un derecho social y fundamental². Asimismo, dicha formulación enfatiza dos elementos que condicionan una comprensión más amplia del derecho: las expresiones “vivir”, por una parte, que restringe la protección solo a aquellas personas afectadas por la contaminación y no a otros que no puedan demostrar un perjuicio directo³; y “contaminación”, por otra, que restringe, en principio, la inclusión de otras hipótesis de deterioro o degradación ambiental que, en rigor, escapan a una situación de contaminación⁴ (como lo sería, por ejemplo, la tala de bosque nativo o sobrexplotación de un acuífero).

Es por lo anterior, entonces, que se hace necesario avanzar hacia una reformulación de esta garantía constitucional que permita superar las anteriores deficiencias y se aproxime a una visión más amplia, ecológica y protectora a la luz de la terminología y estándares empleados en el derecho internacional y comparado en la materia, como es la de un “derecho a un medio ambiente sano o saludable”. Con relación a este último, en su Opinión Consultiva OC-23/2017, citada luego la sentencia del caso “*Lhaka Honhat vs. Argentina*” (2020), la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concebido este último como un derecho humano con una dimensión tanto individual como colectiva: a) individual en cuanto “*su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su*

¹ Minuta redactada por los abogados Christian Paredes e Ignacio Martínez.

² AGUILAR, Gonzalo (2016). *Las deficiencias de la fórmula “derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación” en la Constitución chilena y algunas propuestas para su revisión*. Revista Estudios Constitucionales 14 (2), 2016. P. 371.

³ *Ibid.* P. 373.

⁴ *Ibid.* P. 375.

conexidad con otros derechos”; y b) colectiva en la medida que *“constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras”*⁵.

Es más, en la misma opinión consultiva, el mismo tribunal estimó que *“el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente [...] como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano [...], sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos”*⁶. Reconociendo lo anterior, recientemente el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconoció, con el voto favorable de Chile, el **“derecho humano a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible”** (A/HRC/48/L.23/Rev.1⁷), observando la interrelación entre este derecho con otros reconocidos en el derecho internacional vigente, y exhortando a todos los Estados a trabajar juntos, conjuntamente con otros actores, para su implementación.

2. Propuesta de articulado

“La Constitución asegura a todas las personas el derecho a un medio ambiente sano y seguro, tanto en su dimensión individual como colectiva. Es deber del Estado y de todas las personas respetar este derecho, protegiendo y restableciendo, en su caso, la integridad de los ecosistemas nativos y de la diversidad biológica en general.

El Estado protegerá y administrará los componentes ambientales en beneficio de toda la comunidad, asegurando el acceso, uso y aprovechamiento justo, equitativo y sostenible de los mismos, incluidas las generaciones futuras, teniendo siempre como límite su capacidad de regeneración natural y la mantención de sus funciones ecológicas esenciales.

La ley podrá establecer restricciones al ejercicio de otros derechos o libertades establecidos en esta Constitución con la finalidad de proteger el medio ambiente y los ecosistemas nativos. Las políticas y regulaciones nacionales deberán siempre propender hacia la revisión y mejoramiento continuo y progresivo de los estándares ambientales, no pudiendo disminuir los niveles de protección previamente alcanzados”.

⁵ Párrafo 59.

⁶ Párrafo 62.

⁷ Disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/48/L.23/Rev.1